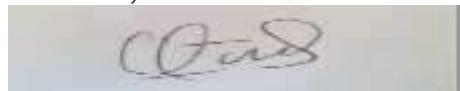


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de octubre de 2021 a las 08:57 horas.
Medellín, 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2452
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA NANCLARES RODRÍGUEZ
Demandado (s)	LUIS CARLOS MORA SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01076-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SANDRA MILENA NANCLARES RODRÍGUEZ en contra de LUIS CARLOS MORA SALDARRIAGA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado JUAN CARLOS NANCLARES RODRÍGUEZ por parte de la demandante, señora SANDRA MILENA NANCLARES RODRÍGUEZ para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones Literal B., indicando en forma clara y concreta el valor exacto pretendido por concepto de indexación, indocando las fechas y las tasas aplicadas para el efecto.

C.- Deberá aportarse escrito donde conste que la demandante informó a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el no cumplimiento del demandado de la orden señalada en dicha providencia por parte, la cual debió haberse efectuado dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937828e9186277da04db021cd882d595058a84830c1545b2e528c84ba8a2e6cb**

Documento generado en 08/10/2021 06:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2021 a las 14:47 horas.
Medellín, 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2471
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEXIS SNEIDER IBARRA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01077-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2021 por intermedio de apoderada judicial, se formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas IAP840, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contenido del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 13/01/2021, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 06/10/2021, esto es 08 meses y 23 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEXIS SNEIDER IBARRA RESTREPO.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b062baa31934e2b07ddb995d12da84374b5b3b8f13775169d428e0b2661d
2da**

Documento generado en 08/10/2021 06:10:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 6 de octubre de 2021 a las 16:20 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NOELIA DE JESUS TAMAYO ECHEVERRI, identificada con T.P. 122.969 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 11 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2501
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA
Demandado	LUIS JAVIER LÓPEZ ATEHORTÚA EDWIN ROBERTO CADAVID MIRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01080-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA., en contra de LUIS JAVIER LÓPEZ ATEHORTÚA y de EDWIN ROBERTO CADAVID MIRANDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación de los demandados son los utilizados por las personas a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 Numeral 10 del CGP y el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NOELIA DE JESÚS TAMAYO ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.426.294 y T.P. 122.969 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b631bca16b6ba1cca16f28f4c03850b2b1cc919a46517fe47d21cd01d517c**

Documento generado en 08/10/2021 04:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 6 de octubre de 2021 a las 6:58 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2490
Radicado	05001 40 03 009 2021 01082 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	MARÍA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ
Demandado	GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA Y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIERREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por la señora MARÍA JOSEFINA GUTIÉRREZ PÉREZ, en contra de los señores GLORIA ELENA GUTIÉRREZ GAVIRIA Y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIÉRREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la demandada en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor claridad todo aquello que se conozca respecto a los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nro. 1.565 del 04 de agosto de 2011, No. 2.653 del 6 de noviembre de 2012 y No. 2.387 del 23 de septiembre de 2013, señalando:

- A. Si se atribuyen o no a mera ficción o apariencia.
 - B. Si las partes en ella aparecen participando o aparentan contratar.
 - C. Si las partes en realidad no quisieron ni buscaron la celebración del acto jurídico.
4. En los hechos y para ser más explícitos respecto a lo pretendido, se deberá explicar todo aquello que se conozca, respecto a:
- A. El propósito, el querer de los intervinientes al celebrar los actos jurídicos.
 - B. El acuerdo de voluntades se orientó o no a obtener los efectos jurídicos propios de los actos celebrados.
5. Deberá aportar el correo electrónico para citación de los testigos y notificación de la demandante en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de los demandados GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA Y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIERREZ, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.
7. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser MARIA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso
8. Aportar copia de la Escritura Publica Nro. 905 del 17 de junio de 1985 de la Notaria Primera de Medellín.
9. Deberá aportar certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 01N-45602 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de junio de 2019.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrés Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de octubre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668f6081957b7f61259b2e22d4ed083476ef1b450769b45130580ebdd8a12
3d2**

Documento generado en 08/10/2021 06:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 6 de octubre de 2021 a las 13:56 horas. Igualmente le informo que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ, identificado con T.P. 73.740 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2504
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ROQUE ANTONIO HOLGUIN GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01079-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROQUE ANTONIO HOLGUIN GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

A) DIEZ MIL TRESCIENTAS TREINTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON SETENTA Y UNA FRACCIONES DE UVR (10.331,71) equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.958.718,66)**, por capital del pagaré 607502000338, pagadera por el valor de la UVR a la fecha que se produzca

el pago; más los intereses de plazo por **SEISCIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA FRACCIONES DE UVR (610.80)** equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$174.916,38)**, a tasa del 11.00%, efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir de la presentación de la demanda, esto es del 06 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$114.863.215,76), por concepto de capital adeudado, incorporado al pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 01589613644101; más **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.553.639)**, por intereses de plazo causados desde 26 de abril de 2021 al 25 de agosto del mismo año, a tasa del 9.499% efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir de la presentación de la demanda, esto es del 06 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ, identificado con C.C. No.

12.558.184 y T.P. 73.740 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f993360403aafd394ad3d61bbca8643cf327d90583b7f2bf43b0a064444c
98

Documento generado en 08/10/2021 04:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el miércoles 6 de octubre de 2021 a las 11:37 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con T.P. 117.032 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2500
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ANA MARÍA MONCADA HENAO
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA CARTAGENA MEJIA BLANCA FABIOLA DOMINGUEZ RUEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01078-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 1781 de fecha 18 de septiembre de 2014 de la Notaria Trece (13) del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el Pagaré aportado, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de ANA MARÍA MONCADA HENAO y en contra de BEATRIZ ELENA CARTAGENA MEJIA y BLANCA FABIOLA DOMINGUEZ RUEDA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1781 de fecha 18 de septiembre de 2014 de la Notaria Trece (13) del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el Pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,00)**, como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de

mora causados sobre el capital, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 510 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a las demandadas el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-398846 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur de propiedad de las demandadas BEATRIZ ELENA CARTAGENA MEJIA y BLANCA FABIOLA DOMINGUEZ RUEDA. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con C.C. No. 70.558.310 y T.P. 117.032 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

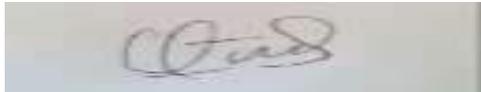
***ebedab9bc993481878efbce058c162cc7586c9147c82fa8f36de3233fbc64
590***

Documento generado en 08/10/2021 04:57:59 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de octubre de 2021 a las 11:49 horas. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el día 29 de septiembre de 2021.

Medellín, 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2475
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante (s)	OMAR DARÍO CARMONA MARÍN, MANUELA CARMONA TOBÓN Y SEBASTIAN VÉLEZ GIRALDO.
Demandado (s)	JOHN KENNEDY ZAPATA AGUDELO Y ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01032-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 11 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29c918127ea7e01bcdbe22634563f595afb6ceb841064aa18fa8cca399d3a1

Documento generado en 08/10/2021 06:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2021, a las 9:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3422
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00774-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN FOPEP
DEMANDADA	KARINA PAOLA REYES ARRIETA
DECISIÓN	Incorpora Citación– autoriza aviso

Se incorpora escrito del demandante, allegando la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada a la demandada KARINA PAOLA REYES ARRIETA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada KARINA PAOLA REYES ARRIETA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 011 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd7d534b8240394f96c044b7bdecc36ac514c23cbabb80445b4606748482

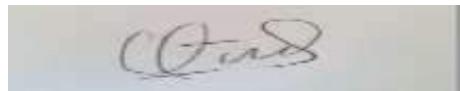
1aa

Documento generado en 08/10/2021 06:10:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2021, a las 8:56 horas. Medellín. 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2478
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMAZING JURÍDICO S.A.S.
DEMANDADO	TOTAL CONTAC CENTER S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00971-00
DECISION:	SUSPENDE PROCESO - TIENE EN CUENTA ABONO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante y el representante legal de la sociedad demandada mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido; razón por la cual se accederá a la misma.

Por otro lado y en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa el abono realizado por la sociedad demandada TOTAL CONTAC CENTER S.A.S., el Despacho ordena tener en cuenta el abono al momento de practicar la liquidación del crédito con estricta verificación de la fecha de imputación: \$1.000.000 el día 27 de septiembre de 2021.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Se ordena tener en cuenta el siguiente abono realizado por la parte demandada al momento de practicar la liquidación del crédito con estricta verificación de la fecha de imputación: \$1.000.000 el día 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

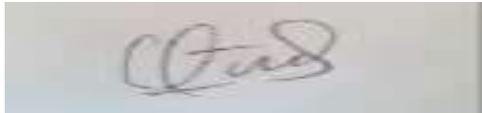
**9070fc8af3665b54575e4b80c0ee2727071d54061010c6f5ae3d9c6736b69c
40**

Documento generado en 08/10/2021 06:10:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de octubre de 2021 a las 11:30 horas. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el día 24 de septiembre de 2021.

Medellín, 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2474
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	SENON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01009-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 11 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebef35d17574dfc0d18d024ca8b45a398d288751ea661be183b99c6d21c6a79

c

Documento generado en 08/10/2021 06:10:25 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre y 05 de octubre de 2021 a las 16:09 y 16:36 horas, respectivamente.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación	3479
Radicado	05001 40 03 009 2019-00568-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO
Decisión	No accede a solicitud de acuerdo de pago.

En consideración al memorial presentada por la acreedora OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO, por medio del cual presenta propuesta de pago de las acreencias aquí presentadas, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que, en primer lugar, cualquier acuerdo entre las partes o el pago de las obligaciones deberá efectuarse a través del liquidador designado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso, y por otro lado cabe resaltar que, dicha solicitud tampoco cumple con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 569 del mismo código.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea43d0230942a704f57f7ee464572cab2129642dd33f58e31d77522bf3d7831

Documento generado en 08/10/2021 06:09:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 07 de octubre de 2021 a las 11:37 horas.
Medellín, 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3406
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00824-00
Decisión	Toma nota sobre derechos litigiosos.

En atención al oficio No. 4115 del 07 de octubre de 2021 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** del embargo del crédito y/o de los derechos litigiosos que le correspondan a la demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA en el presente proceso, a favor del proceso EJECUTIVO CONEXO adelantado por JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA en este mismo Juzgado, bajo el radicado 05001-40-03-009-2021-01075-00.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso que acá se adelantaba, se encuentra terminado mediante sentencia proferida en diligencia practicada el día 06 de septiembre de 2021, dentro de la cual se ordenó cesar la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA, la cual se encuentra en firme en la fecha y sin haberse interpuesto ningún recurso en su contra; se ordena que por secretaría se proceda con la conversión de los títulos judiciales que por la suma de \$869.121 se encuentran consignados en el presente proceso a favor de la citada demandada, poniéndolos a disposición del proceso con radicado 2021-01075 adelantado en éste mismo Despacho Judicial, en virtud del embargo comunicado.

Oficiese en tal sentido y remítase de manera inmediata por secretaría.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
octubre del 2021.

Ai

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be20c0b8a267a4b9e50df1e005b834d2d85b812a93
8122c08a78a1aa5baf1c65

Documento generado en 08/10/2021 06:09:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2021, a las 4:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escritor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3426
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00938-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	GIOVANNI RAMÍREZ QUINTERO
DECISIÓN	Notificación personal negativa – Ordena oficiar

Se dispone agregar el escrito allegado por la apoderada demandante, con constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado GIOVANNI RAMÍREZ QUINTERO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica actual y número de teléfono que aparece registrados en la base de datos del demandado GIOVANNI RAMÍREZ QUINTERO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Oficio No. 4052

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7619fb8c0884b580fdbdf206b8e08357d4002cfaddd26a4494c015444dda6f
d7**

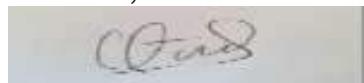
Documento generado en 08/10/2021 06:10:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de octubre de 2021 a las 22:47 horas, el cual se tiene por recibido el día 06 de octubre de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2473
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERÍA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00688-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERÍA en contra BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 140-140085, 140-140086 y 140-140087 de propiedad de la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Montería.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 11 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

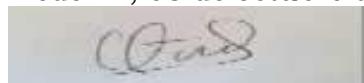
Código de verificación:

**83975151592c672645d895c5e017d891d8787523b36bc3c242bf0f55bdcd9
c1b**

Documento generado en 08/10/2021 06:10:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de octubre de 2021 a las 13:20 horas.
Medellín, 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2476
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARTEQUIPOS S.A.S.
Demandados	GOLD FIELDS S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00774-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PARTEQUIPOS S.A.S. en contra de GOLD FIELDS S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5257738 registrado en la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Norte de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-69420 registrado en la Oficina de Registro de II.PP. de Sincelejo de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que posea la sociedad demandada GOLD FIELD S.A.S. en la cuenta No. 6-02429-7 y en la cuenta No. 126263177 del Banco Itaú. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la sociedad demandada GOLD FIELD S.A.S. en la cuenta No. 100011309 del Banco Bbva Colombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los remanentes del producto de los embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Radicado 2020-00193. Oficiese en tal sentido a dicho Juzgado.

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se expida la orden de pago a favor de la sociedad demandada GOLD FIELD S.A.S., correspondiente al título judicial No. 413230003613836 que actualmente se encuentra depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia por concepto de las medidas practicadas, el cual asciende a la fecha a la suma de \$977.947.00, así como todos los títulos que se sigan consignando por el mismo concepto hasta el registro efectivo del levantamiento del embargo.

OCTAVO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 11 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d42a17704be5148ad88fd26ddb575165053aa6fdaa795547ccb8d71ecec3
121

Documento generado en 08/10/2021 06:10:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día lunes, 13 de septiembre de 2021 a las 10:06:25 horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	2492
Radicado	05001-40-03-009-2020-00684-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandados	DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ
Decisión	Admite reforma a la demanda.

Mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual modificó el hecho 4, excluyó las pretensiones 1 a la 29. 3 y modificó las pretensiones 30.1, 30.33, 31.1, 31.33, 32.1, 32.3, 33.1 y 33.3 de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ, misma que va orientada a adicionar modificar el hecho 4, excluir las pretensiones 1 a la 29. 3 y modificar las pretensiones 30.1 a la 64, en consecuencia, se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- A. **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$463.369)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de octubre de 2017, contenida

en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$246.661)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2017 y hasta el 05 de octubre de 2017, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de octubre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$468.684), por concepto de capital de la cuota vencida del mes de noviembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$241.610)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2017 y hasta el 05 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M.L. (\$474.060), por concepto de capital de la cuota vencida del mes de diciembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L. (\$236.502)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta el 05 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por

la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- D. **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$479.498)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de enero de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$231.334)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta el 05 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- E. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$484.997)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de febrero de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$226.108)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2017 de 2015 y hasta el 05 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de febrero de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- F. **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$490.561)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de marzo de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$220.821)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2018 y hasta el 05 de marzo de 2018, más los intereses moratorios

liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de marzo de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- G. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$496.188)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de abril de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$215.474)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2018 y hasta el 05 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de abril de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- H. **QUINIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$501.879)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de mayo de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$210.066)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2018 y hasta el 05 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de mayo de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- I. **QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$507.636,00)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de junio de 2018, contenida en el pagaré aportado como base

de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$204.595)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2018 y hasta el 05 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de junio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J. **QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$513.459)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de julio de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$199.062)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2018 y hasta el 05 de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de julio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K. **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$519.348)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de agosto de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$193.465)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2018 y hasta el 05 de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

L. **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$525.305,00)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de septiembre de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS M.L. (\$187.805)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2018 y hasta el 05 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

M. **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$531.330)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de octubre de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$182.079)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta el 05 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

N. **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$537.425)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de noviembre de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$176.287)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2018 y hasta el 05 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

O. **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$543.590)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de diciembre de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$170.429)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta el 05 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

P. **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$549.825)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de enero de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$164.504)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta el 05 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Q. **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$556.131)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de febrero de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$158.511)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de enero de

2019 y hasta el 05 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- R. **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$562.510)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de marzo de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$152.449)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de marzo de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- S. **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$568.962)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de abril de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$146.318)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2019 y hasta el 05 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- T. **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$575,489)**, por concepto de

capital de la cuota vencida del mes de mayo de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$140.116)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el 05 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

U. **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$582.090)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de junio de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$133.843)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta el 05 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

V. **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$588.766)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de julio de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$127.499)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta el 05 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de julio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de

la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

W. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$595.520), por concepto de capital de la cuota vencida del mes de agosto de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO VEINTIUN MIL OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$121.081)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2019 y hasta el 05 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

X. SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS M.L. (\$602.350), por concepto de capital de la cuota vencida del mes de septiembre de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$114.590)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta el 05 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Y. SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$609.260), por concepto de capital de la cuota vencida del mes de octubre de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$108.024)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de octubre de 2019 y

hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Z. **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$616.248)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$101.383)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2019 y hasta el 05 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

AA. **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$623.317)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$94.666)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta el 05 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

BB. **SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$630.466)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHENTA Y SIETE MIL**

OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$87.872) por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta el 05 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CC. **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$637.698)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$81.000,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2020 y hasta el 05 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DD. **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M.L. (\$645.013)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$74.049)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta el 05 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- EE. **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$652.411,00)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M.L. (\$67.018,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta el 05 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de abril de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- FF. **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$659.895)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$59.907)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2020 y hasta el 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- GG. **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$667.464)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$52.714)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta el 05 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

HH. **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$675.120)**, por concepto de capital de la cuota vencida del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$45.439)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta el 05 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

II. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$2.810.727)**, por concepto de capital acelerado desde el 06 de julio de 2020, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libro mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 11 de octubre de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364bbc2e15dcc71819a495f126eecd24acef6cbb92dd8f2a88ac0ea1e3addec

Documento generado en 08/10/2021 06:09:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2021 a las 9:09 horas.

Medellín, 08 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2477
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00021-00
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO DE OFICIO-NO ACCEDE SOLICITUD

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del veintitrés (23) de junio de 2021, se ordena la reanudación del mismo al tenor del inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita una prórroga de la suspensión por un período de 3 meses más, el Juzgado no accede a la misma por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por ambas partes, tal cómo lo exige el artículo 161 # 2° del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6463f796ec7f32014de49be13cca26aeb6835acd155f8d229ec32f2a12aa627

Documento generado en 08/10/2021 06:09:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2021 a las 2:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3431
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	SEBASTIÁN SABALA LOAIZA MARIA TERESA SÁNCHEZ VARGAS
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Ordena Oficiar EPS

Se incorpora citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARIA TERESA SÁNCHEZ VARGAS con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9873356c25f3c165408946bc9cff7cfd57e3f0e53c0270de60f39cda4d516d4
d**

Documento generado en 08/10/2021 06:09:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2021 a las 7:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3428
RADICADO	05001-40-03-009-2000-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	CARMENZA MARÍA OROZCO GARCÉS
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-67994 el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3517 del 01 de septiembre del 2021 debiendo cancelar el valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Se advierte que el presente proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia proferida del 01 de septiembre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0635ab4aa49f474596af1d7042e2e36056b45cd2e9a0c815b1f07b4717981400

Documento generado en 08/10/2021 06:09:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2021, a las 5:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3427
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00692-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERLINDA MARÍA CARDONAMEJÍA
DEMANDADO	DIANA LUCÍA ALZATE SIERNA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allega por la Alcaldía de Medellín, informando que no fue registrado el embargo del vehículo con placas LAH024 comunicado mediante oficio No. 3333 de 18 de agosto de 2021, por no encontrarse registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, aclarando que una vez verificacso el sistema de información del RUNT, se encontró que dicho vehículo aparece registrado en la Secretaría de Movilidad de Bello, razón por la cual redireccionó el oficio de embargo a sicha secretaria.

Se advierte que mediante providencia proferida del 23 de septiembre de 2021, el presente proceso terminó por Transacción celebrada entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468eebeed5409c420256b0b431085ada25138c54ff94c1004ae29a14fe377835**

Documento generado en 08/10/2021 06:10:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2021 a las 10:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3429
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00843-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C. F. A.
DEMANDADO	DIEGO FERNÀNDO VÈLEZ AGUDELO DIANA PATRICIA BETANCUR HENAO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3273 de 13 de agosto del 2021, no fue registrada porque sobre el bien inmueble se encuentra vigente Afectación a Vivienda Familiar, no siendo procedente la inscripción del embargo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3371c54a1941fddbdc47c36f5118fb3a83a45f30cd12a28474d145807aead0e

Documento generado en 08/10/2021 06:10:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2021 a las 12:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3424
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00286-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO P. H. ETAPAS 1 Y 2
DEMANDADO	JESÚS ANIBAL GÓMEZ JIMÉNEZ SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ NUBIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-68190 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3258 de 19 de agosto del 2021, debiendo cancelar el valor \$3.400.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9e5a71fa4089ae10dec1263e234329649e28d287c24a13e605501405f24033

Documento generado en 08/10/2021 06:09:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2021 a las 10:38 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3430
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00830-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
DEMANDADO	ERMIN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI MARÍA YENNY BETANCUR CARDONA GUSTAVO BETANCUR DÍAZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3222 de 10 de agosto del 2021, no fue registrada porque sobre el bien inmueble se encuentra vigente Afectación a Vivienda Familiar, no siendo procedente la inscripción del embargo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d3be981db124b9d917a73f6808f5fd6820e54a66d6b4b38978999f4e186eba

Documento generado en 08/10/2021 06:10:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 8 de octubre de 2021 16:43 a las horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3485
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00300 00 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA
DECISIÓN	Aplaza audiencia

Considerando que el perito JOSEPH MARTINEZ PEREIRA, mediante memorial allegado el día 8 de octubre de 2021 al correo institucional del Juzgado, presenta excusa de inasistencia a la audiencia de trámite fijada para el próximo 11 de octubre de la presente anualidad por tener programada con antelación otra audiencia, el Despacho al encontrar justificada la inasistencia del perito y ante la imposibilidad de adelantar las diligencias tendientes a la práctica del dictamen pericial decretado, procederá al aplazamiento de la audiencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de trámite, fijada por este Despacho mediante auto No. 2601 del 23 de julio de 2021 (Archivo 33 del expediente digital).

En consecuencia, fijese como nueva fecha el día **lunes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am** con la advertencia de que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be630ad5e490f41ed3b2dae8ef4dbf04529daa18d576a42364e3b6e05cde
d55e**

Documento generado en 08/10/2021 05:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados los días 23 de septiembre y 06 de octubre de 2021 a las 17:00 y 19:18 horas, este último se entiende recibido el día 07 de octubre de 2021 a las 8:00 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3478
Radicado	05001-40-03-009-2020-00824-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Demandados	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA LARA
Decisión	Corrige numeral 4° sentencia, accede a requerir a la demandante y no accede a solicitud.

En atención al memorial presentado el pasado 22 de septiembre de 2021 por la demandada Claudia Patricia Santamaria Lara, por medio de la cual solicita la corrección de la sentencia Nro. 243 proferida el día 06 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de la sanción del 20% impuesta en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

El Despacho haciendo un control de legalidad sobre la sentencia Nro. 243 proferida el día 06 de septiembre de 2021, observa que se incurrió en un error puramente aritmético, en el numeral cuarto de la parte resolutive, por cuanto se indicó que la sanción del 20% que consagra el artículo 274 del Código General del Proceso correspondía a la suma de \$400.000 siendo la correcta la suma de \$500.000 si se tiene en cuenta que el monto de las obligaciones contenidas en el título valor tachado de falso ascendía a la suma de \$2.500.000; razón por la cual el Despacho procederá a corregir parcialmente dicha providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandante consistente en que se requiera a la demandante, con el fin de que proceda a pagar la condena impuesta a su cargo y en favor de la demandada, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente.

Ahora bien, se le recuerda a la memorialista que en caso de que la parte no de cumplimiento a la obligación impuesta a pesar del requerimiento aquí efectuado, deberá acudir a la vía procesal pertinente para obtener el recaudo coactivo de las sumas de dinero ordenadas su favor dentro del presente proceso.

Por último, en atención a la solicitud presentada por la demanda el pasado 7 de octubre de 2021 consistente en que los títulos judiciales obrantes en el presente proceso le sean entregados al perito como abono al pago de sus honorarios, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que los mismos se encuentran embargados en virtud de la medida cautelar comunicada mediante oficio 4115 del 07 de octubre de 2021 expedido por este mismo Juzgado en el proceso ejecutivo con radicado 05001-40-03-009-2021-01075-00.

En consideración a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencia Nro. 243 proferida el 06 de septiembre de 2021, en el sentido de señalar que la sanción impuesta a la señora MARÍA GLADIS TORO OCAMPO en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA, asciende la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000) y no cómo se indicó en dicho numeral. En lo demás la providencia quedará incólume .

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante MARÍA GLADIS TORO OCAMPO para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas a su cargo en la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2021 y el presente auto, procediendo a cancelar las mismas a favor de la demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA .

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de pago de títulos judiciales presentado por la parte demandada, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 11 de octubre de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb1fd601aa33bc8292b0a61b96fedcaaf4c22fbfe92cdc2137b2936b2a1ee3f

Documento generado en 08/10/2021 06:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día jueves, 23 de septiembre de 2021 a las 8:49 horas al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2480
Radicado	05001 40 03 009 2021 00307 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	GRUPO IMPLAMED SAS DORIAN ALBERTO ORTIZ GONZÁLEZ
Decisión	Requiere notificación

En atención a la solicitud presentada por el demandado DORIAN ALBERTO ORTIZ GONZÁLEZ, por medio del cual manifiesta su intención de notificarse del proceso, se advierte que el Despacho procedió a citarlo el día 7 de octubre de 2021 a las 2:00 p. m, con el fin de practicar la notificación personal de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, enviándosele el respectivo enlace para su conexión en el mismo correo electrónico donde remitió la solicitud, sin embargo el ejecutado no compareció.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención del demandado para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere al demandado para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; recordándole además que si en el demandado confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior, con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la respectiva notificación personal del demandado a través del correo electrónico

info@implamedsl.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de octubre de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e551581ed8b0d50315733700b7a99789244078bacc836b213d7d46d2022c7b1e

Documento generado en 08/10/2021 06:09:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>